

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023) A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-067
Auto Interlocutorio No 388

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del proceso **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO -PERTENENCIA- DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la señora **MIRIAM MARTINEZ MURCIA** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo del 2023, esto es no se allegó certificado especial de que trata el artículo 375 del CGP y con fecha de vigencia, ya que el aportado tiene fecha de expedición del 20 de diciembre del 2022 y la demanda se presentó el 15 de febrero del 2023, aunado a lo anterior insiste el togado que no puede dirigirse la demanda contra persona determinada por cuanto no existe titular del derecho real sobre el predio motivo de usucapir, pues si las entidades encargadas de dar fe frente la titularidad, como son IGAC y la Oficina de Instrumentos Públicos, una vez recurridas dan cuenta que sobre un bien bajo esas condiciones, jamás podría aportar al despacho dicho certificado, en las condiciones exigidas.

Para los procesos de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO conforme al artículo 375 debe existir personas titulares de derecho y por ende la existencia de un folio de matrícula inmobiliaria; caso contrario la demanda deberá ser incoada conforme a la Ley 1522 del 2012 que en su artículo 11 prevé [...] *Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. **Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble,** por lo que no es de recibo para esta falladora que se indique que bajo estos postulados jamás podría mi*

representada tener acceso a una verdadera administración de justicia, siendo que la señora MIRIAM MARTINEZ MURCIA es poseedora de buena fe y de ello da cuenta el fallo anexo, consecutivo 2012 - 106, y el acta de audiencia sentencia número 014, ya que basta con mirar copias del referido proceso, arrimadas por la parte interesada donde se evidencia que en el numeral segundo del enunciado fallo se dispuso: En consecuencia de lo anterior, *SEGUNDO: NIÉGANSE las pretensiones reivindicatorias del inmueble identificado como Manzana E, lote 45, (ZONA DL RESERVA), **con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-104489,** comprendido dentro de los linderos y cabidas ya descritos en acápite precedentes, incoadas en la demanda que dio lugar a este proceso.* (resaltado fuera del texto original). Es por ello que se rechazará la demanda ya enunciada, por lo dicho anteriormente, al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2083b5a8275660a8039509bc26e39657e503e3f06ccae37c66a5f5b755d4c62a

Documento generado en 24/03/2023 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>